

ECO DE ORIENTE

Semanario - Sale los jueves

Número suelto \$ 0,03
Atrasado 0,05
Serie de 10 Nros. 0,25
Suscripción anual 1,00
 id. semestral 0,50

Director: Ls. M. M. DIERES MONPLAISIR

Administrador: Avelino Ruiz V.

Administración:

Imprenta San José

Dirección Telegráfica:

"ECORIENTE"

AÑO I

Villavicencio, Agosto 24 de 1916—Número 20

SERIE 2.

LA SEMANA

—Cámara del Senado. Dignitarios para el 2. período Sres. Generales Maximiliano Neira y Felipe R. Escobar, Sr. D. Ricardo Jiménez Jaramillo, Presidente y Vice-Presidentes en su orden.

Cámara de Representantes, dignitarios para el mismo período Presidente y Vice-presidente, Srs. Dña. Florentino Manjarrés, Uldarico Roza y Carlos Jaramillo Isaza, respectivamente.

—Hemos recibido la grata visita del M. R. P. Cura párroco de San Martín y del R. P. Clemente Pyls, de Medina.

—Gustosos hacemos constar que todo el Servicio de Instrucción Pública del Territorio Escolar de San Martín ha sido pagado y no tiene ni una sola cuenta pendiente con el Tesoro Nacional.

—El 23 de julio se verificó en Frutilla la inauguración de la nueva estación del cable aéreo que por su extensión supera a todos los del mundo.

—Este cable, terminado, podrá transmitir en 8 a 10 horas una carga de Manzales a Mariquita.

—Adelante traemos el discurso del Ilmo. Sr. Obispo de Ibagué pronunciado en aquella ocasión, pues los datos históricos que nos da, sobre esta relevante obra de progreso, son de interés nacional.

Guerra Europea - Últimas noticias.

Bogotá, Agosto 23 de 1916.

Ecoriente, Villavicencio.

Rusos cerca Lemberg. Tolmino casi rodeada. Frente franceses tranquilo.

Información Comercial

Arroz bueno \$ 17. Caucho negro \$ 33 blanco 0,16.

CORRESPONSALES.

El contrato conyugal civil entre católicos

Vicariato Apostólico de los Llanos de San Martín N.º 74

Villavicencio 16 de Agosto de 1916.

Sr. Dn: Mario E. Cubillos L.C.

Para asuntos que conciernen e interesan al Despacho del Vicariato Apostólico de este Territorio, y de orden de S. Señoría Ilma. el Sr. Obispo, me permito solicitar la opinión de Ud., a cerca de la validez con que pueda ser mirado por las leyes Colombianas, el contrato conyugal meramente civil, celebrado entre católicos.

Agradeciendo a Ud. su respuesta, me es grato suscribirme.

De Ud. Atto. S. S.

El Secretario del Vicariato

Ls. M. Mauricio Dieres Monplaisir

ESTUDIO JURIDICO

Señor

Secretario del Vicariato Apostólico de los Llanos de San Martín.

D. S.

Vivamente reconocido por el inmerecido honor que, por el digno conducto de S. R. el Ilmo. Sr. Obispo se ha dignado dispensarme con el deseo de conocer mi opinión sobre el punto cuestionado, cábeme la honra de poner en manos de su Reverencia la mas diligente contestación que pueda dar a su atento oficio marcado hoy mismo con el N.º 74.

Al complacer el deseo de S. S. Ilma. y deplorando la circunstancia de que mi voto no sea la voz autorizada con que, por un exceso de la genial bondad de S. E. se me excita o mueve y espera; quiero llevar a su conocimiento la interpretación que doy a algunos textos

legales, para que, hecha la verificación de ellos por el más ilustrado concurso de S. S. lleguemos a la conclusión de comparar para discurrir o unificar ideas.

La prueba que a la luz o por ministerio de los arts. 152 del C. P. y 188 de la ley 153 de 1887, impone la cesación del procedimiento por extinción de la acción penal, no es, a juicio del suscrito, el acto o diligencia del matrimonio civil, por que si bien es cierto que el vínculo que alianza, cimienta o da firmeza a la sociedad legítima del hombre y la mujer, ha sido por su origen un contrato, no menos cierto es tambien que necesario ha sido elevarlo a la dignidad del sacramento, por que así lo exigen tanto los principios morales como el noble y principal conjunto de los derechos de la patria potestad, y lo merece, además, una institución que es la base de la civilización social.

Entre confrayentes de los cuales uno siquiera sea creyente o profesante de la religión católica, uno siquiera de ellos haya vivificado su espíritu con la unión de esas aguas bautismales; la prueba admisible únicamente con mérito o valor legal, es la de procedencia eclesiástica; es la de ese sacramento que con fuerza civil y política erigieron en suficiente los arts 12 y 19 de la ley 57 de 1887 con el 50 de la 153, cuya dualidad de efectos sería redundante, y aun en imperativo el 17 de la Convención o Concordato de 31 de diciembre del citado año 87, mas no la de los arts 126 y 361 del C. C; es la consagrada en el texto de las disposiciones 22 y 79 de las mencionadas leyes 87, respectivamente, mas no la del 347 de la referida obra civil.

Esa es la crítica o interpretación más armónica o conforme

000040